

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.225

LEY 3225

4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3225

LEY 3225

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Ábrese un crédito suplementario por la suma de quince mil pesos moneda nacional ($ 15.000 m/n) al ítem 5º, inciso único, artículo 1º del presupuesto de la Honorable Legislatura, correspondiente al ejercicio de 1909, para el pago de gastos generales y cuentas atrasadas.

ARTÍCULO 2°. Ábrese igualmente un crédito suplementario al ítem 7º, inciso único, artículo 2º del mismo presupuesto, por la suma de nueve mil pesos moneda nacional para el pago de aguinaldos acordados a empleados de secretaría y personal de servicio y demás gastos decretados por la Honorable Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 3°. Este gasto se pagará de Rentas Generales, con imputación a la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 3225. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).